

General Roca, 21 de agosto de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CAJA FORENSE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ BALDOMERO BASSI Y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S. A. U. S/ INCIDENTE -EJECUCION DE APORTES**" (RO-02056-C-2026) de los que ,

RESULTA:

1. Dictada la sentencia monitoria y notificada la misma, se presentaron los demandados Federación Patronal S.A.U. y Baldomero Bassi a ejercer su defensa y solicitar el rechazo de la ejecución, con costas a la actora o, en subsidio, por su orden.

Oponen excepción de incompetencia en razón del monto de la ejecución.

Plantean defensa de falta de legitimación pasiva del demandado Bassi, alegando que del expediente principal no surge el carácter de obligado al pago del aporte previsional del 5%, y que dichas costas fueron asumidas por las aseguradoras Federación Patronal y por SMG.

Oponen también excepción de pago alegando que el aporte correspondiente (\$ 30.000) se depositó en el expediente principal el 29/02/2024, pero que por razones ajenas a su parte no se efectuó la transferencia.

Agregan que en el expediente obran intimaciones genéricas, cuestionando su eficacia, y que, además, se produjo el cierre de la cuenta judicial, lo que impide conocer el saldo de la misma.

Por ello, depositan el importe en este expediente y dan en pago el mismo.

Por último cuestionan el importe previsionado para intereses y costas de \$ 1.500.000, señalando que es excesivo, confiscatorio e infundado en relación al monto de capital (\$ 33.148,88) que, además, se encuentra depositado en el expediente.

De igual modo, cuestionan la orden de embargo por dicho monto, alegando que le genera un perjuicio irrazonable, que eventualmente los intereses por mora no generarían una suma de tal entidad, y que la regulación en el mínimo de 5 JUS resultaría abusiva, teniendo en cuenta de que no ha existido la necesidad de iniciar el presente juicio, en el que se reclama una suma ínfima y ya se ha depositado en la cuenta judicial.

2. Corrido traslado de la defensa, se presentó la ejecutante solicitando el rechazo de las excepciones y planteos de los demandados.

Así, respecto de la excepción de pago, sostiene que no puede prosperar por cuanto los montos adeudados no han sido cancelados.

Afirma que lo indicado por la contraria, en cuanto a que en fecha 29/02/2024

transfirió la suma de \$30.000 correspondiente al 5 % de aporte de Ley 869, resulta falso, por cuanto en dicha fecha la contraria transfirió la suma referida en concepto de "gastos de realización de estudio médico", conforme lo refiere el movimiento N° E0052 de los autos principales de fecha 29/02/2024, y surge de su presentación.

Agrega que dichos montos fueron transferidos al perito médico, conforme constancias del movimiento N° I0049, de fecha 11/03/2024 13:51:44 horas.

Sostiene, por otro lado, que las intimaciones fueron perfectamente realizadas y nada tienen de genéricas.

Recuerda que la mora en el pago de los aportes de ley es automática, y que dichas intimaciones son solo un intento de recordar a los obligados al pago su cancelación, evitando el inicio de una ejecución como la presente.

Indica que la contraria se encontraba en mora al momento de incoarse la pretensión deducida, por lo que la ejecución resulta plenamente procedente.

Pone de relieve que el pago efectuado en estos actuados es incompleto, ya que solo abona el capital reclamado sin depositar los intereses que se han devengado, por lo que no cumple los requisitos necesarios para el mismo, sin perjuicio de pedir la transferencia tomándolo como pago a cuenta.

Postula que por carecer el depósito realizado de los requisitos que debe tener (oportunidad, integridad, etc.) es inválido para ser hábil como defensa en estos actuados. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva expuesta por el codemandado Sr. Bassi, sostiene que no puede prosperar.

Argumenta para sostener su postulación que el art. 14, inc. b de la Ley 869 dispone que el aporte del 5% será "a cargo de las personas obligadas a pagarlos" (en referencia directa a los honorarios regulados).

Que si bien es cierto que las costas fueron asumidas por Federación Patronal, ello no exime al codemandado.

Afirma que la contraria confunde la imposición de costas con la obligación de pago. Que conforme las prescripciones de los arts. 48 a 50 de la Ley 2212, las partes también están obligadas a abonar los honorarios de su propio letrado, independientemente de la condena en costas a la misma, otro codemandado o la contraria.

Agrega que es importante distinguir entre la relación contractual con el cliente y la obligación procesal derivada de la condena en costas, ya que son fuentes diferentes de

la obligación de pagar los honorarios. Que el primer obligado al pago de los honorarios es, en principio, el cliente del abogado.

Que la razón es que existe entre ambos un contrato de prestación de servicios profesionales que genera una obligación de remunerar la labor desarrollada, con independencia de quién resulte condenado en costas y, si bien puede pactarse la remuneración de varias maneras (conforme regulación judicial, por abono, suma fija, etc.) e, inclusive, ceder o renunciar a su emolumentos, dichas circunstancias en nada influyen en relación a los aportes de Caja Forense que se guían por las prescripciones de la Ley 869 de Río Negro.

Continúa diciendo que la condena en costas no extingue la obligación contractual del cliente, sólo traslada económicamente la carga del proceso al vencido, pero no modifica la fuente contractual de la obligación entre abogado y cliente ni la excluye.

Concluye indicando que el letrado de la parte no condenada en costas tiene dos obligados al pago: *a)* el condenado en costas, conforme las prescripciones del art. 62, 1º párrafo, de la Ley 5777; y *b)* su propio cliente, conforme la normativa arancelaria provincial ya individualizada.

Indica que no son obligaciones excluyentes, sino que coexisten dos vínculos jurídicos distintos: *a)* uno contractual con el cliente; *b)* otro legal o procesal con el condenado en costas. Ambos tienen distinta causa jurídica, aunque persiguen satisfacer el mismo crédito. Que por esa razón, el abogado y, en este caso, la Caja Forense (por los aportes de Ley 869), pueden dirigir inicialmente la ejecución contra cualquiera de los obligados que la ley habilite, sin que ello implique un doble cobro, sin que exista la obligación de intentar primero con uno y luego con el otro.

Que cuando el letrado ha representado o patrocinado a la parte condenada en costas, ambas calidades siguen existiendo, mas se confunden en una única persona. Cita jurisprudencia.

Finaliza indicando que la demanda ha sido correctamente interpuesta, lo mismo que la sentencia monitoria correctamente dictada.

Siendo la excepcionante obligada al pago de los honorarios de su letrado conforme la ley arancelaria, también está obligada a pagar el 5% del aporte Ley 869, según las prescripciones del art. 14, inc. b, que en parte alguna habla de "condenados en costas" sino de "persona obligadas a pagarlos".

Sobre la oposición a la imposición de costas, recuerda que rige en el proceso civil el principio objetivo de la derrota. Que la demandada se encontraba en mora, que

inclusive fue intimada para la cancelación de los aportes, plazo que venció sin resultado alguno. Que se vio en la obligación de iniciar la presente ejecución por única razón: la desidia del accionado en el cumplimiento de sus obligaciones. Cita jurisprudencia.

En cuanto a las regulaciones de honorarios expresa que se deberán realizar conformes las prescripciones de los arts. 9 y 10 de la Ley 2212, y la doctrina en del Superior Tribunal de Justicia provincial en autos "A.R.T.R.N. c/Idoeta" (STJRNS1, Se. 57/19) y "Rezzo" (STJRNS1, Se. 96/22).

Solicita que, en el momento procesal oportuno, luego de liquidar y percibir los intereses pertinentes, se regulen los honorarios conforme los parámetros, normativa y jurisprudencia antes apuntados.

Atento la dación en pago efectuada por la contraria, solicita transferencia, prestando caución personal juratoria a los fines del libramiento de la orden de pago peticionada.

3. Estando en condiciones de resolver tenemos que la parte demandada ha planteado las siguientes cuestiones: **a)** excepción de incompetencia; **b)** falta de legitimación pasiva respecto del Sr. Baldomero Bassi; **c)** excepción de pago; **d)** levantamiento de embargos; **e)** rechazo importe presupuestado para costas y **e)** improcedencia de regulación de honorarios al letrado de la ejecutante en el importe mínimo legal equivalente a 5 JUS.

4. A los efectos de su tratamiento, comenzaré por señalar que en estos autos con fecha 09/06/2026 la ejecutante inició la presente ejecución contra Federación Patronal Seguros S.A.U. y contra el Sr. Baldomero Bassi, por la suma de \$ 33.145,88, en concepto de aporte de Ley 869 (5%) en relación a los honorarios regulados a los Dres. Justo E. Epifanio y Noelia Caparros en fecha 13/04/2026.

Por su parte, en los autos principales, expediente RO-29761-C-0000, en fechas 22/01/2026 y 23/01/2026 las partes presentaron un convenio de pago. Federación Patronal Seguros S.A. y Baldomero Bassi -demandados en autos- intervinieron mediante sus apoderados Dres. Justo E. Epifanio y Noelia Caparros.

Conforme cláusula segunda del convenio, el capital sería abonado por las aseguradoras Federación Patronal Seguros S.A.U. y SMG Compañía Argentina de Seguros S.A., mientras que las costas se pactaron por su orden con excepción de los honorarios de los letrados de la parte actora que fueran asumidos por dichas las

aseguradoras indicadas (cláusula tercera).

En fecha 13/04/2026 se determinaron los honorarios de los Dres. Justo E. Epifanio y Noelia Caparrós, en conjunto y por su labor como apoderados y patrocinantes del demandado Baldomero Bassi y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U.

En fecha 26/05/2026 se intimó el pago de los aportes de la ley 869.

5. Ingresando al tratamiento de los planteos -en el orden en que fueron propuestos- debo decir, en relación a la excepción de incompetencia, que conforme lo dispuesto por el art. 6 inc. 1 del CPCC “... *a falta de otras disposiciones es Juez o Jueza competente: 1. En los incidentes... ejecución de honorarios y costas devengados en el proceso ...el del proceso principal...*”, lo que me lleva a rechazar el planteo, por cuanto el presente trámite versa sobre la ejecución de aportes ley 869, es decir costas devengadas en el proceso principal, siendo competencia del suscripto.

6. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, la misma no puede prosperar por cuanto el Sr. Baldomero Bassi, fue parte del convenio de pago que fijó las costas por su orden (cláusula tercera), salvo honorarios del/los letrados parte actora a cargo de las citadas en garantía.

Deviene del compromiso asumido que se encuentra obligado del pago del aporte previsional del 5% en relación a sus letrados (cf. art. 14 inc.b ley 869).

Por ello, la defensa traída no puede prosperar.

7. En relación a la excepción de pago, sostienen que la obligación cuyo cumplimiento se pretende en autos, se depositó en fecha 29/02/2024 en el expediente principal (\$ 30.000).

Del cotejo de la constancia presentada para acreditar el pago alegado, se advierte que resulta coincidente con la presentada en el expediente principal en fecha 29/02/2024, oportunidad en la que depositó la suma de \$ 30.000.- por gastos de realización de estudio médico.

De ello se sigue que el pago alegado obedece a otro concepto, por lo que no resulta hábil para fundar la excepción.

En cuanto al depósito y dación en pago realizado en autos, fue realizado el día 23/06/2026 por \$ 33.146, esto es, con posterioridad al inicio del trámite (09/06/2026) y al despacho del mismo en fecha 18/06/2026.

En consecuencia, por haber sido realizado el pago con posterioridad a la interposición de la demanda, no resulta hábil para fundar la excepción, sin perjuicio de

considerarlo como pago a cuenta de la liquidación que oportunamente se practique.

Por ambos motivos, se rechaza la excepción de pago.

8. Respecto del pedido de levantamiento de embargo, impugnación del importe presupuestado para costas y oposición a la regulación de honorarios al letrado de la ejecutante en el mínimo de 5 JUS, realizaré un tratamiento conjunto.

En primer lugar, cabe señalar que el importe por el que se decreta la medida es provisorio, por cuanto obedece a una mera estimación de sumas dinerarias necesarias para responder a intereses y costas. Por ello, la parte que cuestiona el embargo, en este caso, en su extensión, tiene la carga de demostrar la desproporción o el perjuicio que la medida irroga.

En este caso ello no surge del planteo efectuado por cuanto omite considerar que la eventual regulación de honorarios que se practique por las tareas de ejecución de sentencia, en aplicación de la doctrina legal obligatoria (art. 42, Ley Orgánica del Poder Judicial), no puede ser inferior al mínimo legal equivalente a cinco (5) JUS más el 40% adicional que caso de encontrarnos en presencia de un letrado apoderado, conforme los fallos citados por el ejecutante, ("A.R.T.R.N. c/Idoeta", STJRNS1, Se. 57/19 y "Rezzo", STJRNS1, Se. 96/22).

Aplicando la doctrina al presente caso, ponderando el valor actual del JUS (\$ 89.198) y el carácter de letrado apoderado del Dr. Detlefs, el importe por honorarios, IVA y aporte previsional del 5% a Caja Forense, no sería menor a \$ 787.000, debiendo adicionar los intereses que devengue el capital, y las costas correspondientes a la labora de la parte ejecutada.

Asimismo, la mencionada doctrina legal impide hacer lugar la planteo relacionado a la improcedencia de regular honorarios en dichos mínimos legales.

Por último, en cuanto al levantamiento del embargo petitionado, siendo que no se han abonado la totalidad de los conceptos que devengue el presente trámite, no ha lugar por el momento.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Rechazar las excepciones y planteos traídos por Federación Patronal Seguros S.A.U. y Baldomero Bassi, con costas.

2.- Confirmar la Sentencia Monitoria de fecha 11/06/2026

3.- Tener presente el pago realizado como pago a cuenta de capital debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación.

4. Diferir la regulación de honorarios por la incidencia al momento de finalización de la presente ejecución.

Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC.

José María Iturburu

Juez